



Roj: **SAP B 12823/2023 - ECLI:ES:APB:2023:12823**

Id Cendoj: **08019370192023100587**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **19**

Fecha: **04/12/2023**

Nº de Recurso: **269/2022**

Nº de Resolución: **621/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MATILDE VICENTE DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. baixa - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866303

FAX: 934867115

EMAIL:aps19.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0826642120198085882

Recurso de apelación 269/2022 -D

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Cerdanyola del Vallès (UPSD)

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 226/2019

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0307000012026922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 19 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0307000012026922

Parte recurrente/Solicitante: Obdulio

Procurador/a: Anna Clusella Moratonas

Abogado/a: Luis Sanchez Frias

Parte recurrida: Prudencio , DIRECT SEGUROS, S.A. (ACTUALMENTE AXA SEGUROS), HILO DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS (AXA GLOBAL DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS SAU)

Procurador/a: Josep Gubern Vives

Abogado/a: Mercedes Cora Calabuig

SENTENCIA Nº 621/2023

Magistrados/Magistradas:

Miguel Julián Collado Nuño Carles Vila i Cruells

Matilde Vicente Díaz

Barcelona, 4 de diciembre de 2023



Ponente: Matilde Vicente Diaz

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de marzo de 2022 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 226/2019 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Cerdanyola del Vallès (UPSD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Anna Clusella Moratonas, en nombre y representación de Obdulio contra Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 y en el que consta como parte apelada/impugnante el/la Procurador/a Josep Gubern Vives, en nombre y representación de Prudencio , HILO DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS (AXA GLOBAL DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS SAU).

SEGUNDO.- El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: *"Que se desestima íntegramente la demanda formulada por D. Obdulio contra Axa Hilo Direct, compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. absolviendo a los demandados de todos los pedimentos de la demanda sin costas.*

Que se desestima íntegramente la demanda formulada por D. Prudencio contra D. Obdulio absolviendo al demandado de todos los pedimentos de la demanda sin costas."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 30 de noviembre de 2023.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada D^a Matilde Vicente Diaz.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Antecedentes del asunto.

1. En fecha 3 de mayo de 2018 se produjo un accidente de circulación entre DON Obdulio , que circulaba con su bicicleta y DON Prudencio , que circulaba con su vehículo matrícula ZCL , estando asegurado por HILO DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.. El primero formuló demanda en reclamación de 15.870,50 euros, importe de los daños materiales, lesiones y secuelas padecidas y el segundo formuló demanda en reclamación de 450,25 euros, importe de los daños materiales sufridos (200 euros a favor del Sr. Prudencio y 250,25 euros a favor de DIRECT SEGUROS). Ambos procedimientos se acumularon.

2. La sentencia desestima ambas demandas. El juez de instancia pone de relieve la posición del Sr. Obdulio , que afirma que circulaba con su bicicleta por el paso de cebrá cuando fue colisionado por un vehículo que circulaba a una velocidad excesiva; y la posición del Sr. Prudencio , que afirma que iba a velocidad reducida, pero como consecuencia de la gran velocidad que llevaba el ciclista a su paso por la zona de peatones, no pudo evitar la colisión. Razona que procede la desestimación de la demanda porque es dudosa la realidad de la producción del accidente o su alcance, teniendo en consideración las conclusiones expuestas en el atestado policial, que el ciclista circulaba por una zona que corresponde a los peatones y los escasos daños de los vehículos. Considera que el Sr. Obdulio no ha aportado prueba suficiente que acredite el fundamento de sus pretensiones, no considerando probado que la culpa del siniestro fuera del vehículo. Afirma que existe concurrencia de culpas, con la consecuencia de que procede desestimar la demanda.

3. Recurre DON Obdulio la sentencia por infracción de la doctrina jurisprudencial, citando la STS 312/2017, de 18 de mayo , e infracción de los arts. 1902 CC y 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en circulación de vehículos a motor , y en relación con la doctrina jurisprudencial sobre imputación de responsabilidad civil en materia de daños corporales derivados de la circulación de vehículos a motor. Considera el recurrente que está acreditada la existencia del siniestro y que el vehículo alcanzó a la bicicleta; afirma que el hecho de circular con una bicicleta por el paso de peatones no implica derecho de atropello y que ha existido culpa exclusiva del conductor del vehículo al no respetar un paso de peatones. No obstante, considera que aún de admitirse la concurrencia de culpas debería aplicarse la teoría de la condena cruzada por la que cada uno de los conductores responde de los daños corporales ocasionados al otro.

4. DON Prudencio y HILO DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. se opusieron al recurso e impugnaron la sentencia. Afirman que no está acreditado que circulara a velocidad excesiva, por lo que no existe motivo alguno para imputarse responsabilidad en el accidente.

SEGUNDO.- Decisión del Tribunal.



1. Planteamiento jurídico

Debe tenerse presente el distinto tratamiento que tiene, dentro de la responsabilidad civil en general, la responsabilidad civil de una persona cuando actúa en su condición de peatón causante de un accidente de tráfico, pues en este caso para los conductores de vehículos existe el principio de responsabilidad por riesgo que exige al conductor del vehículo motorizado que pruebe de forma plena no solo la culpa del peatón demandado, sino también su total ausencia de responsabilidad.

El artículo 1.1 del Texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor establece en sus párrafos primero y segundo que:

"El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos."

Por su parte, el artículo 1.2 de igual Texto refundido añade:

"2. Sin perjuicio de que pueda existir culpa exclusiva de acuerdo con el apartado 1, cuando la víctima capaz de culpa civil sólo contribuya a la producción del daño se reducirán todas las indemnizaciones, incluidas las relativas a los gastos en que se haya incurrido en los supuestos de muerte, secuelas y lesiones temporales, en atención a la culpa concurrente hasta un máximo del setenta y cinco por ciento. Se entiende que existe dicha contribución si la víctima, por falta de uso o por uso inadecuado de cinturones, casco u otros elementos protectores, incumple la normativa de seguridad y provoca la agravación del daño".

El Tribunal Supremo, en sentencia 640/2015, de 25 de noviembre declaró que *"Hay que recordar, en primer lugar, que en el régimen de responsabilidad derivada de la circulación de vehículos de motor la carga probatoria aparece invertida en la Ley de modo que no es la víctima -o, en este caso, los perjudicados por su fallecimiento- quienes tienen que acreditar la actuación adecuada y diligente por su parte, sino que es el conductor causante -o su aseguradora- el que tiene que probar llevando a la convicción del tribunal que por parte de la víctima existió culpa exclusiva o concurrente. En este sentido bastaría que no quedara plenamente justificada la intervención culposa de la víctima para que rigiera plenamente la obligación indemnizatoria en toda la extensión cuantitativa fijada por la ley".*

En sentencia 1130/2008, de 12 diciembre, destaca que *"En el caso de accidente de circulación con víctimas ajenas a la circulación de vehículos, como es el caso de los peatones, debe rechazarse la interpretación de que la responsabilidad del conductor es paralela a la responsabilidad de la víctima negligente, pues la ausencia o moderación de la responsabilidad del primero deriva de la falta de imputación objetiva a pesar del riesgo creado, y no de una responsabilidad subjetiva del conductor paralela a la posible responsabilidad subjetiva de la víctima por los daños causados. Como consecuencia de ello, debemos concluir que es plenamente correcta la doctrina de aquellas Audiencias Provinciales que mantienen que no es de aplicación la exención de responsabilidad del conductor o la concurrencia de culpas prevista en el artículo 1 LRCSVM, al menos cuando, contribuyendo a la producción del resultado dos conductas, la del conductor del vehículo de motor y la de la víctima ajena a la circulación de estos vehículos, la conducta del conductor es de tal entidad cuantitativa y cualitativa que se constituye en causa determinante de la colisión, aun cuando exista una contribución causal de la víctima de escasa entidad o desproporcionada en relación con la del conductor del vehículo de motor" (STS. 15-7-2013, RC. 761 de 2011).*

En Sentencia de 11 de noviembre de 2010, RC. 645/2007 declara el Tribunal Supremo que *"la moderación de la responsabilidad del conductor se integra en la apreciación del nexo de causalidad en su aspecto jurídico determinando su alcance. Esta es la razón por la que la negligencia del perjudicado no solamente aparece considerada en las tablas II, IV y V del Anexo LRCSVM como factor de corrección de las indemnizaciones básicas (en relación con el Anexo Primero, apartado 7, LRCSVM), sino también, como elemento determinante del alcance de la responsabilidad del conductor por daños a las personas, en el artículo 1 LRCSVM y en el Anexo Primero, apartado 2, en el que se contienen criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización".*

Por último, tiene también declarado el Tribunal Supremo que la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se asienta sobre el riesgo generado por su conducción, de manera que la culpa de la víctima, aunque resulte probada, si no constituye la causa exclusiva del accidente, carece de eficacia para eximir de responsabilidad al conductor (SSTS de 10 de diciembre de 2009, RC n.º 1090/2005



; 23 de abril de 2009, RC n.º 2031/2006 ; 29 de junio de 2009, RC n.º 840/2005 y 10 de octubre de 2008, RC n.º 1445/2003 , entre otras).

2. Examen de la prueba practicada

En el atestado levantado los agentes intervinientes efectúan las siguientes conclusiones: *"habiendo escuchado (a) ambas partes y al testigo, llegan a la conclusión de que el ciclista no ha cruzado debidamente el paso de peatones ya que lo hacía subido en la bici y a gran velocidad, lo que ha imposibilitado que el vehículo "A" le diera tiempo a frenar y evitar el atropello".*

Es un dato muy relevante el hecho de que el ciclista estuviera circulando por el paso de peatones subido en la misma, es decir, que circulaba con su bicicleta por el paso de cebra, motivo por el cual no puede considerársele peatón. El Anexo I, apartado 4. del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por *Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, únicamente considera peatón a la persona que, sin ser conductor, transita a pie por las vías o terrenos a que se refiere el artículo 2 , aunque también tienen la consideración de peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de una persona con discapacidad o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, y las personas con discapacidad que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor. En definitiva, el recurrente, en el momento del accidente, no ostentaba la condición de peatón y, por consiguiente, no tenía preferencia en el paso de peatones en el que se produjo la colisión.*

El artículo 64 del Reglamento General de Circulación , en el presente caso, concede la prioridad de paso al conductor del vehículo, que se encontraba circulando por la calzada, porque los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor únicamente cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados, o en los demás casos previstos reglamentariamente, que tampoco concurren en el presente caso, de modo que, en los demás casos distintos de los previstos, son aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

Era difícil de prever para el conductor del vehículo que fuera a irrumpir una bicicleta en el paso habilitado únicamente para peatones. Al circular a mayor velocidad que la de un peatón, dificulta las posibilidades de reacción. A ello debe sumarse la circunstancia de que fuera de noche y de que no consta que el ciclista circulara con luces y con chaleco reflectante, por lo que las posibilidades de que el conductor del vehículo le viera y pudiera reaccionar para evitar la colisión eran prácticamente nulas. Se considera que existe culpa exclusiva del actor en la producción del accidente.

En definitiva, el recurso no puede prosperar y sí debe hacerlo la impugnación de la sentencia formulada, por lo que procede revocarla para estimar la demanda formulada por el Sr. Prudencio y DIRECT SEGUROS.

TERCERO.- De las costas.

La estimación del recurso interpuesto supone la revocación de la sentencia y la estimación de la demanda, lo que provoca la imposición de costas al demandado (art. 394 LEC).

En cuanto a las costas de la apelación, tampoco cabe imposición de costas a los impugnantes e imponerlas al recurrente, en virtud de lo dispuesto en el art. 398 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:

1. Estimar la impugnación formulada por DON Prudencio e HILO DIRECT SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. frente a la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Cerdanyola del Vallès en el procedimiento ordinario 226/2019, que se revoca en el extremo relativo a la demanda formulada por los mismos y condenar a DON Obdulio a pagar **200 euros a favor del Sr. Prudencio y 250,25 euros a favor de DIRECT SEGUROS, intereses legales y costas** . Sin imposición de costas en la apelación.

2. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por DON Obdulio e imponerle las costas de la apelación.

Modo de impugnación: recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477 LEC ante el Tribunal Supremo siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.



El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.